



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 70417/2017/CA2

JUZGADO N° 70

AUTOS: “SORUCO GONZALEZ, VICTORIA c/ RECONQUISTA ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que rechazó la acción fundada en normas de la LRT, viene apelada por la parte actora, a mérito del memorial incorporado a fs. 209/212.

Por su parte, la demandada cuestiona la imposición de costas y los honorarios regulados por altos.

II.- La actora se queja porque la señora Juez a quo concluyó que no se logró acreditar la relación de causalidad entre la incapacidad determinada por la perita médica y el trabajo denunciado. La crítica se centra en la valoración de la prueba producida en autos.

El planteo no debería ser acogido.

Lo expresado en la memoria recursiva, pese al esfuerzo argumental del apelante -que evidencia más una mera manifestación de disconformidad de lo decidido, que una crítica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que considera equivocados (art. 116 L.O.)- es improcedente.

Manifiesta que, con la prueba pericial y testimonial, logra acreditar su postura. Ahora bien, el informe médico sólo es eficaz como descripción de un estado y asesoramiento, acerca de la posible incidencia de ciertos factores laborales, en el desarrollo de determinadas enfermedades, no como demostración de las características del factor en cuestión.

La determinación de la relación entre una enfermedad y el trabajo “escapa a la órbita médico legal, siendo facultad del juez, en cada caso, la determinación de dicho aspecto” (esta Sala, 11/11/94 “Arias de Salas, Felicidad c/Sanatorio Güemes S.A. s/Accidente”). Por lo tanto, no basta con que el perito médico constate una enfermedad y concluya que tiene o no vinculación con los hechos alegados en el inicio, pues ésta es una tarea típicamente jurisdiccional, que dependerá del cotejo de esta prueba con las demás que se hayan aportado al expediente. Ello así, ya que la relación de causalidad entre la afección y el trabajo, no puede considerarse probada sobre la base de un dictamen pericial médico, sin que se encuentre fehacientemente acreditado el tipo de tareas desplegadas y las condiciones laborales a las que, supuestamente, el accionante se



encontraba sometido, correspondiéndole a éste probar la causalidad que puede existir entre aquéllas y la afección que padece; en particular, si en ella se pretende basar la resolución del caso. No es posible, para el Juzgador, resolver sobre la base de presunciones, basadas en referencias o indicios hipotéticos o coyunturales como, en este caso, pretende el recurrente.

En cuanto a la prueba testimonial, soslaya la recurrente que nada aporta sobre el tema principal en debate – es decir, la mecánica de las labores-. Tampoco el escrito en tratamiento, alcanza a desvirtuar el muy buen análisis efectuado, en la sentencia, de los testigos que depusieron a instancias de la actora.

Cabe agregar que, para la valoración de la prueba testimonial, deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran de lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (C.S.J.N. “Dadi Criado, Edgardo M. y otro”, 2/7/91).

Habiendo sido desconocidos los hechos relatados en el escrito inicial, correspondía a la parte interesada acreditar la existencia de incapacidad y su naturaleza y origen, lo que no ha sucedido.

Esta Sala ha dicho que rigen en el proceso laboral las reglas del onus probandi. Era carga del accionante acreditar el presupuesto de su pretensión. Ello no implica someterlo injustamente, ni en violación del principio in dubio pro operario y del orden público laboral. La decisión de demandar deber ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por el actor, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado.

En definitiva, no existen elementos de prueba objetivos que acrediten la versión de los hechos referidos en el escrito de demanda.

Como corolario de lo expuesto considero, como en grado, que el nexo causal entre la incapacidad determinada por la galeno y el trabajo denunciado por la actora no ha sido demostrado, por lo que no encuentro motivos para modificar lo decidido en la instancia previa.

III.- La imposición de costas debe ser confirmada pues la a quo tuvo en consideración que la parte actora se pudo considerar con mejor derecho a reclamar (art. 68 CPCCN).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte nro. CNT 70417/2017/CA2

Los honorarios fijados en favor de la totalidad de los profesionales intervinientes, de acuerdo a la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas, se exhiben equitativos y ajustados a derecho, por lo que deberán ser confirmados (art. 38 L.O.).

IV.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la forma de resolverse los recursos (art. 68, CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de primera instancia;
- 2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados en la instancia anterior

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4o de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

16.04.47

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

